



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

MIERCOLES 19 JUNIO 1935

Núm. 170.—Página 2281

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 1.º de Marzo del corriente año, por la que se crea en este Ministerio la Dirección general de Material e Industrias militares.—Páginas 2282 y 2283.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) dando disposiciones para las provisiones de Direcciones de Escuelas graduadas.—Páginas 2283 a 2285.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores, los Reglamentos que se insertan.—Páginas 2285 a 2306.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo al Comandante de Caballería, Piloto y Observador de Aeroplano, D. Luis Riaño Herro, una comisión del servicio, no indemnizable, para Alemania, de cuatro meses de duración, con objeto de estudiar la actual organización de la Aviación militar de dicho país.—Página 2306.

Ministerio de Justicia.

Ordenes concediendo a D. Julián Vigil Tinajas y a D. Vicente Silva Garrido, Médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Pontevedra y de León, respectivamente, la permuta de sus cargos en dichos Juzgados.—Páginas 2306 y 2307.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Carlet a D. Juan Vanaclocha y Silvestre.—Página 2307.

Otra ídem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de León a D. Antonio Guerrero Calzada.—Página 2307.

Otra aprobando la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal de oposiciones al Ministerio fiscal y disponiendo que los opositores que la integran constituyan el Cuerpo de Aspirantes al mismo.—Página 2307.

Ministerio de Hacienda.

Orden circular (rectificada) concediendo premios de efectividad al Jefe y Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2307 y 2308.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden adjudicando definitivamente a D. Clemente Moro Rivas las obras de construcción de Escuelas unitarias en Saldaña (Palencia).—Página 2308.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden imponiendo al Farmacéutico D. Martín Güell Brunet la multa de 10.000 pesetas.—Páginas 2308 y 2309.

Ministerio de Agricultura.

Orden circular relativa a la circulación y venta de trigos.—Página 2309.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—“Modus vivendi” comercial hispanoestoniano de 8 de Mayo de 1935.—Página 2309.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100 que se indican.—Página 2309.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilio para la industria que se menciona.—Página 2310.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia voluntaria al Maestro D. Marcelino Gordillo Toledano.—Página 2310.

Ídem el reingreso en la enseñanza a la Maestra doña María del Rosario Morales García.—Página 2310.

Nombrando para las Escuelas de los puntos que se indican al Maestro y Maestras que se expresan.—Página 2310.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Planes y Obras.—Trabajos Hidráulicos.—Aprobando para el segundo trimestre del año en curso los créditos que figuran en las relaciones que se insertan, con destino a las obras que se mencionan.—Página 2311.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley modificando la de 1 de Marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de Material e Industrias militares.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Subsistentes los fundamentos que presidieron la creación de la Dirección general de Material e Industrias militares, se hace preciso que la ley que la establezca tenga una flexibilidad que aleje el riesgo de dificultades para poner en vigor sus preceptos por exceso de detalles que exigen una profunda meditación para no producir estragos irreparables ni rozar disposiciones legislativas de carácter social y conectando la creación del personal que ha de actuar en los establecimientos fabriles del Ramo de Guerra con el plan general de instrucción del Ejército.

Por otra parte, la disposición transitoria de la Ley de 1 de Marzo último resolvió que, a partir de su promulgación, el Consorcio de Industrias militares funcionaría como una Sección del Ministerio de la Guerra y durante el plazo de dos meses debería entregar a la Dirección general, mediante cuenta de liquidación e inventario correspondiente, a cuyo efecto fué nombrada la oportuna Comisión liquidadora.

Publicada esta disposición legislativa en la GACETA del día 14 de Marzo, la interpretación de su espíritu obligaba al Ministerio de la Guerra a que para la organización del Consorcio-Sección y Dirección general de Material e Industrias militares, se tomase como punto de partida las fechas de 14 de Marzo y 14 de Mayo, respectivamente; sin embargo, debido a las circunstancias, la organización y atribuciones del Consorcio-Sección se diluyeron en diferentes disposiciones, no todas concordantes, que han conducido a una evidente confusión, de la que se ha derivado la no redacción

en el momento actual de los Reglamentos por que deben regirse la Dirección general y establecimientos dependientes de ella.

Todo lo expuesto aconseja se prorroguen los plazos fijados en la referida Ley de 1 de Marzo para el tránsito del Consorcio-Sección a la citada Dirección general y para la publicación de los aludidos Reglamentos, así como también para que se autorice a ambas entidades a que, como caso de excepción y para que sean viables las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro de material y armamento, se aplique, desde luego, la autorización que concede el artículo 9.º de dicha ley, si bien la petición, inversión y justificación de los créditos legislativos para aquellas atenciones se someterán a las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad.

Además, como la base 9.ª de la citada Ley no fija el plazo en que se ha de redactar el Reglamento especial de Contabilidad, se hace indispensable fijarlo con cierta amplitud, porque su redacción ha de exigir especial cuidado para que deje de ajustarse a la ley general de Contabilidad en lo indispensable para el expedito funcionamiento de los establecimientos.

Por los anteriores razonamientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Ley de 1 de Marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de Material e Industrias militares, se entenderá modificada en la forma siguiente:

Dicha Dirección se denominará "Dirección de Material e Industrias militares" y estará a cargo de un General de la situación de actividad.

Artículo 2.º Esta Dirección tendrá a su cargo todas las actividades de fabricación, distribución de las adquisiciones entre la industria civil y la militar, pliegos de condiciones facultativas, control y experimentación técnica del armamento y material necesario para el Ejército, así como aquellos aspectos de la movilización industrial que son de la incumbencia del Ministro de la Guerra.

En consecuencia, dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y centros de movilización indus-

trial y experimentación técnica del armamento y material del Ejército.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, sobre ordenamiento y nacionalización de las industrias necesarias a la Defensa nacional, la Dirección de Material e Industrias militares procederá a la debida reorganización de las fábricas, talleres y laboratorios oficiales.

Artículo 4.º Corresponde en tiempo de paz a la industria oficial:

a) Proyectar y fabricar nuevos modelos de material.

b) Fabricar aquellos otros elementos que por el secreto que deba existir en su elaboración no sea conveniente asignarla a la industria civil.

c) Preparar los pliegos de condiciones técnicas y las Memorias descriptivas para la adquisición, fabricación y recepción del material de guerra.

d) Fabricar y reparar el material necesario para constituir y conservar las reservas que se conceptúen necesarias, así como los juegos de plantillas y fichas.

e) Proyectar las nuevas instalaciones industriales que pudiera ser necesario establecer en previsión de conflicto; y

f) Colaborar con la industria civil, estudiando y resolviendo las dificultades que pudieran presentársele en la fabricación del material de guerra y cooperar con sus medios técnicos al progreso industrial de la Nación.

Del plan de labores para cada ejercicio se adjudicará a la industria oficial aquella parte que sea necesaria para que el trabajo en los establecimientos sea regular y normal, con el fin de crear y mantener un plantel de personal técnico pericial y obrero experto en la fabricación de material de guerra.

El resto del armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos, se confiará a la industria civil capacitada para llevar a cabo la fabricación, procurando siempre el Estado confiar a las fábricas particulares que cuenten con instalación y sean aptas para ello algunos pedidos educativos que les permitan sostener un personal especializado y los elementos de que disponen actualmente para la fabricación de armamento, material y municiones de guerra.

Artículo 5.º Los establecimientos oficiales podrán modernizar y ampliar sus instalaciones para casos de conflicto, pero sin que esto suponga para tiempo de paz el aumento sobre lo es-

tablecido en el artículo anterior de sus programas de fabricación en perjuicio de la industria civil ni tampoco el de sus plantillas de personal auxiliar y obrero.

Artículo 6.º Todos los años, y con arreglo al plan de necesidades formulado por el Estado Mayor Central del Ejército, la Dirección de Material e Industrias militares formará el plan de labores que a los establecimientos oficiales corresponda realizar; publicará los concursos y resolverá sobre las adquisiciones de lo que deba suministrar la industria civil, en relación todo ello con las cantidades consignadas en Presupuestos para adquisiciones y construcciones de armamento, material, municiones, pólvoras y explosivos necesarios a la Defensa nacional.

Artículo 7.º Las adquisiciones de armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos a la industria civil se harán precisamente por concurso entre las industrias de capital español y domiciliadas en España que dispongan de talleres montados en territorio nacional para la elaboración de lo que ofrezcan y cuenten con personal español adiestrado.

En aquellos suministros de material que se compongan de diferentes clases o especialidades se admitirán ofertas de varios proveedores que se encuentren en las condiciones antedichas, pudiendo ser representados por uno.

Artículo 8.º Por la Dirección de Material e Industrias militares deberá llevarse constantemente una estadística al día de todas las industrias civiles que pudieran ser movilizadas en servicio de la Defensa nacional, con indicación de sus propietarios, capacidad y especialidades; todo ello con el fin de informar en la resolución de los concursos e independientemente de ellos, por si fuera necesaria su utilización o incautación.

Deducidas de la relación a que se refiere el párrafo anterior y agrupadas sus especialidades, se invitará a las industrias correspondientes a nombrar un representante por cada una de dichas especialidades, a fin de concurrir con voz y voto a una Junta, que presidirá el Director de Material e Industrias militares y de la que formarán parte los Directores de los establecimientos oficiales.

Será obligatoria la citación de estos representantes civiles solamente cuando la Junta trate de adjudicación de pedidos o se examinen asuntos en que

la industria civil pueda estar interesada.

Artículo 9.º Al mes de promulgarse esta Ley quedarán redactados los Reglamentos por que han de regirse la Dirección y sus establecimientos, y a los dos meses, como plazo máximo, se redactará el Reglamento especial de Contabilidad, ajustado a la vigente ley de Contabilidad general de la Hacienda pública, con las variaciones indispensables para que deje libres de las trabas y ordinarias tramitaciones legales y completamente expeditas las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro del material y armamento, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, suministrando los datos estadísticos para el conocimiento de todos los costos de fabricación.

Artículo 10. El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos percibirán las gratificaciones que disfruta el personal del Estado Mayor Central, y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

Artículo 11. Cuando se redacten nuevas normas para el reclutamiento de la oficialidad del Ejército, se atenderá a la organización y funciones del personal técnico encargado de la fabricación de armamento, municiones y material en las fábricas, talleres y laboratorios del Ejército.

Este precepto no se aplicará a los establecimientos de Sanidad Militar, que tendrán establecidos cursos de especialización para su personal.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley, autorizándose al Ministro de la Guerra para dictar las aclaraciones y disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Artículos adicionales.

Primero. El Consorcio seguirá actuando como una Sección de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, hasta que se cumpla el mes de la promulgación de esta Ley, en cuyo momento la Dirección de Material e Industrias militares se hará cargo del metálico, valores, efectos e incidencias del Consorcio y de la gestión de los establecimientos que de ella hayan de depender, abriendo su contabilidad en la indicada fecha.

Segundo. Entretanto no se redacte el Reglamento de Contabilidad a que se refiere el artículo 9.º, y como caso

de excepción, dichos organismos y los establecimientos de su dependencia realizarán por gestión directa las adquisiciones de primeras materias, herramientas y plantillaje en armonía a la autorización que concede el artículo 9.º de esta Ley, si bien la petición, inversión y justificación de los créditos legislativos se someterán a las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad general de la Hacienda pública.

Tercero. La Comisión liquidadora a que se refiere la disposición transitoria de la Ley que se reforma empezará a funcionar al día siguiente de haberse hecho la entrega a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La labor liquidadora debe estar terminada a los tres meses.

Madrid, 14 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido errores de imprenta en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

Las disposiciones vigentes en materia de provisión de Escuelas graduadas, y especialmente de sus direcciones, aun inspiradas en muy acertados principios que han de seguir aprovechándose, han producido, al ser llevadas a la práctica, alguna confusión respecto del procedimiento y algunos obstáculos originales en la necesidad de no lesionar derechos adquiridos con anterioridad.

Es preciso especificar con claridad el criterio y la forma con que han de ser provistas las Direcciones de graduadas con pocos o muchos grados, así como las secciones que vaquen en dichas Escuelas. En este aspecto el presente Decreto es una aclaración y complemento de las disposiciones hoy en vigor.

Mas, a la vez, se dictan preceptos y se resuelven situaciones sobre casos y materias importantes no regulados hasta hoy, como son los derechos de los Licenciados en Pedagogía, en relación con las Direcciones de graduadas, y las atribuciones, deberes y responsabilidades especiales de los Maestros en su peculiar misión de dirigir una graduada, logrando en todo caso que la función directiva de los grupos es-

colares y la vigilancia y servicio en ellos se han de llevar plenamente garantidos.

En virtud de las anteriores razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para la provisión de Direcciones de Escuelas graduadas se considerarán éstas divididas en dos grupos:

Primero. De menos de seis grados o clases.

Segundo. De seis o más grados.

Artículo 2.º Los Directores de graduada de menos de seis grados tendrán siempre una sección a su cargo. Los de Escuelas de seis o más grados no estarán directamente encargados de una sección para poder consagrarse plenamente a las funciones directivas y al cuidado y vigilancia de todos los servicios de la Escuela.

Artículo 3.º En las localidades en que existan más de una graduada de menos de seis grados, cuando vaque una Dirección o se cree otra graduada del mismo grupo, se anunciará la Dirección a concursillo entre Directores del mismo sexo de la vacante que ejerza en la localidad, sirviendo de preferencia para la resolución el mayor tiempo de servicios en propiedad como Director y, a igualdad de ellos, el número más bajo en el Escalafón.

El anuncio y resolución de estos concursillos se hará de acuerdo con el sistema previsto para las demás Escuelas nacionales.

Artículo 4.º Las Direcciones de graduadas que resulten vacantes o desiertas una vez resuelto el concursillo, o que vaquen o se creen en localidades en que no hubiere más que una graduada, se proveerán en concurso especial de traslado, anunciándolo y resolviéndolo con arreglo a las siguientes normas de preferencia:

a) Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Direcciones de seis o más grados y entre ellos los de más servicios.

b) Maestros que hayan obtenido por oposición ese cargo.

c) Maestros con servicios en Escuelas graduadas, siendo preferidos entre ellos: primero, los que obtuvieron secciones por oposición; segundo, los que hayan desempeñado el cargo de Director; tercero, los de mayor tiempo de servicios en graduadas.

d) Maestros con más servicios en Escuelas nacionales.

Artículo 5.º En las localidades en que exista más de una graduada de seis o más grados, al vacar una de las

Direcciones o al crearse otra, se anunciará la vacante entre Directores de la misma localidad en las mismas condiciones que para las Direcciones de menos de seis grados, sirviendo de preferencia para la resolución el mayor tiempo de servicios en propiedad como Director de este grupo de Escuelas graduadas, y a igualdad de ellos, el que obtuviera el cargo por oposición con número más bajo en la lista o en el Escalafón, si obtuvieron sus cargos por otros medios.

La convocatoria y resolución de estos concursillos se hará en la misma forma prevista para los de Direcciones de graduadas de menos de seis grados y para el resto de las Escuelas nacionales.

Artículo 6.º Las Direcciones de graduadas de seis o más grados que resulten vacantes o desiertas una vez resuelto el concursillo, y las que yaquen o se creen en poblaciones en que no haya otras graduadas del mismo grupo, serán provistas en concurso de traslado entre Directores de graduada de seis o más grados del mismo sexo que las vacantes y en ejercicio, sirviendo de preferencia en la resolución: primero, el hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Pedagogía; segundo, el haber obtenido el cargo por oposición, siendo preferidos quienes tengan más servicios, y a igualdad de éstos, el que figure con número más bajo en la lista; tercero, el haberlo obtenido por otro sistema de provisión, prefiriéndose al solicitante que justifique mayor tiempo de servicios en esas Direcciones.

A igualdad de servicios, será elegido el que tenga número más bajo en el Escalafón.

Artículo 7.º El anuncio y resolución de las vacantes, tanto de estas Direcciones como de las graduadas de menos de seis grados, corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, que deberá anunciar trimestralmente las vacantes correspondientes a ambos grupos de Escuelas graduadas.

Artículo 8.º Las resultas de ese concurso se anunciarán a un segundo concurso de traslado, resuelto con el mismo criterio que el primero.

Artículo 9.º Las Direcciones de graduada de seis o más grados que queden vacantes como resultado de la resolución del segundo concurso de traslado y las desiertas en ambos se proveerán por concurso-oposición.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros y Maestras nacionales en activo servicio pertene-

cientes al primer Escalafón que no tengan nota desfavorable en sus expedientes y cuenten más de cinco años en propiedad, excepto los que se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor en Pedagogía, que podrán acudir al concurso-oposición sea cualquiera el tiempo de ejercicio activo en la enseñanza.

Artículo 10. Los ejercicios que habrán de realizarse, la formación de los Tribunales y las condiciones de dicho concurso-oposición serán los establecidos en los artículos 27 y siguiente del Decreto de 1.º de Julio de 1932, sin otra alteración que la de quedar suprimido el cursillo de perfeccionamiento para los aprobados a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 25 del mencionado Decreto.

Queda subsistente el precepto que obliga a los opositores aprobados a aceptar las plazas que les correspondan con arreglo al artículo 27 del mencionado Decreto, así como la Orden de 22 de Enero de 1934, que hace irrenunciables las Direcciones que voluntariamente soliciten los aspirantes.

Artículo 11. En las localidades en que exista más de una Escuela graduada con menos de seis Secciones en un mismo edificio, al vacar una de las Direcciones, la Junta de Inspectores podrá proponer a la Dirección general, cuando las circunstancias lo permitan y previo informe del Consejo local, que la graduada se refunda con otra, aunque sea de diferente sexo, formando un grupo escolar de seis o más Secciones con dirección única.

Si la Dirección general accede a la fusión, el Director o Directores de la graduada fusionada habrá de cesar en el desempeño de dicho cargo, y tendrá derecho de opción a quedar sirviendo la Sección que tenía a su cargo, a pasar a otra Dirección vacante de menos de seis grados de la misma localidad, o a una Escuela unitaria que se halle vacante, también en la propia localidad, o a quedar adscrito a la Inspección hasta que se produzca una de dichas vacantes. Esa opción habrá de comunicarla el interesado a la Sección Administrativa de la provincia en el plazo de ocho días de haberse acordado la fusión de las graduadas, entendiéndose que si existiera Dirección o Escuela vacante habrá de ocuparla necesariamente, de no querer continuar en uno de los grados de la Escuela de su procedencia.

Artículo 12. Cuando se amplíe el número de Secciones de una graduada de menos de seis grados hasta igualar o sobrepasar este número, el Maestro que la venía dirigiendo ten-

drá el mismo derecho de opción que se señala en el artículo anterior.

Artículo 13. La provisión interina de las Direcciones de Escuela graduada, sea cualquiera su número de grados, se hará por la Junta de Inspectores entre los Maestros de la misma Escuela, con arreglo a las preferencias señaladas en el artículo 4.º

Artículo 14. Los Directores de Escuelas graduadas de cada uno de los grupos que en este Decreto se establecen, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que reúnan las condiciones generales que determina el Estatuto del Magisterio.

Artículo 15. Cuando los Directores de Escuela graduada pasen a la situación de excedentes, al reingreso, podrán hacerlo con el mismo carácter acudiendo a los concursos que se celebren para la provisión de Direcciones del número de grados que desempeñaba el excedente.

Artículo 16. Los Directores de menos de seis grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se impongan algunas de las penas señaladas en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 161 del Estatuto vigente, perderán simultáneamente su puesto de Director de la Escuela, así como la posibilidad de concursar otras plazas de Director si se les impuso la penalidad sexta.

Los Directores de graduada de seis o más grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se les impongan las penas tercera, cuarta o quinta de dicho artículo, dejarán automáticamente también de ser Directores de la Escuela graduada que desempeñaban.

Tanto en el primero como en el segundo caso, los Directores destituidos podrán optar por continuar en la Escuela como Maestros de Sección o pasar a otras vacantes, no Direcciones, de la misma localidad. En el caso de no haber plaza vacante, quedarán a las órdenes de la Inspección hasta la primera que se produzca, y que necesariamente habrán de ocupar.

Artículo 17. Los Directores de Escuela graduada podrán ser sometidos a expediente por la Inspección de Primera enseñanza cuando se compruebe de manera indudable su fracaso o su incompetencia para el ejercicio de las funciones directivas de su Escuela, con perturbación general para su buena organización, para el trabajo de los Maestros o para los resultados de la enseñanza.

En la resolución de estos expedientes, previos todos los asesoramientos y garantías legales a los interesados,

podrán aplicarse a los Directores de graduada las siguientes penalidades:

Primera. Su cese en la dirección de la Escuela.

Segunda. Su inhabilitación temporal para el ejercicio de la Dirección de graduada.

Tercera. Su inhabilitación definitiva para el desempeño de dicho cargo.

Estos expedientes deberán ser sometidos al conocimiento y acuerdo de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial de Primera enseñanza, correspondiendo a la Dirección general la aplicación de la primera de las penalidades aludidas, y al Ministerio, la segunda y tercera, oyendo, para acordar esta última, al Consejo Nacional de Cultura.

Los Directores a quienes se aplique alguna de las penalidades reseñadas tendrán derecho a optar al cambio de Escuela en la misma forma y condiciones que se fijan en el artículo 10 para los Directores cuya graduada se fusione con otra.

Artículo 18. Los Directores de graduada podrán conceder a los Maestros de Sección, dos veces como máximo en un curso, permiso de seis días, siempre que la enseñanza quede, indudablemente, atendida; comunicándolo, en todo caso, a la Inspección. Igualmente podrán imponerles amonestaciones privadas, con el visto bueno de la Inspección, y proponer a ésta la concesión de votos de gracias y las demás recompensas que fijen las disposiciones vigentes.

Artículo 19. Mientras no se dicten otras disposiciones, las atribuciones del Director de una graduada, y sus relaciones con los Maestros de Sección para todos los servicios que a la Escuela incumben, serán las consignadas en el Reglamento general de 23 de Septiembre de 1918, en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 20. Todas las vacantes de Secciones de graduadas se anunciarán a los turnos de provisión, como cualquiera otra Escuela nacional.

Artículo 21. Quedan exceptuadas las Direcciones de Escuelas graduadas anejas a las Normales, y las Secciones de las mismas, de lo dispuesto en el presente Decreto, en cuanto se refiere al sistema de provisión de tales destinos, que se regulará por las normas establecidas en la Orden ministerial de 3 de Mayo del corriente año.

Artículo 22. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales obedece, en primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, falta de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una Ley puede reunir, la llamada ley de Coordinación sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los Reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria había sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de Abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnico-sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos Reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la ulterior y definitiva organización de los Servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de Julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los siguientes Reglamentos que a continuación se insertan:

Primero. Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de Higiene.

Tercero. Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del Cuerpo de Odontólogos municipales.

Quinto. Reglamento de Inspectores municipales veterinarios.

Sexto. Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matronas titulares municipales de España. La vigencia de estos Reglamentos se impone a título de ensayo, y con carácter transitorio, hasta tanto que las Cortes aprueben una ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afecten, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos Reglamentos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la Ley de 11 de Julio de 1934; autorizándose al mismo tiempo al excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este Decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos Reglamentos como en el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades sanitarias provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina la base 1.ª de la ley de Coordinación de 11 de Julio de 1934, se constituirá en cada provincia un organismo que se denominará Mancomunidad Sanitaria provincial, que llenará los fines administrativos que dicha Ley específica.

Artículo 2.º Formarán parte de esta Mancomunidad con carácter obligatorio la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación provincial.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser exceptuados de formar parte de la Mancomunidad aquellos Ayuntamientos de capital de provincia que demuestren tener perfectamente atendidos sus servicios sanitarios y benéficos sanitarios y no perturbar ni encajarse con la excepción los intereses generales de la Sanidad en dicha provincia.

La excepción sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Sanidad, previa petición de la Corporación interesada, informe favorable de las Autoridades sanitarias, de la Junta de la Mancomunidad y propuesta razonada de la Subsecretaría de Sanidad.

Con igual trámite se procederá con respecto a la Diputación de la provincia en la que pueda ser exceptuado el Ayuntamiento de la capital.

CAPITULO II

De la Junta administrativa y sus funciones.

Artículo 4.º En representación de la Mancomunidad de Ayuntamientos, actuará en cada capital de provincia una Junta administrativa, que llenará su misión y que estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital o persona a quien delegue.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Secretario-Contador, el Jefe de Administración local en la Delegación de Hacienda o, en su defecto, el Jefe de la Sección de Contabilidad de la misma.

Vocales: Cinco Alcaldes correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, con arreglo a la clasificación vigente de Médicos titulares, elegidos por sorteo entre los de su categoría.

En la provincia en que no hubiere plazas de todas las categorías, se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus Municipios representados.

Dos Alcaldes designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

Los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares del Colegio de Médicos y del Colegio de Farmacéuticos en representación de los intereses profesionales.

Simultáneamente al sorteo de cinco Vocales-Alcaldes o a la elección de dos Alcaldes entre los restantes de la provincia, podrán ser sorteados o elegidos los suplentes respectivos, los cuales, y en ausencia de sus titulares correspondientes, asumirán sus funciones y ejercerán sus derechos.

Artículo 5.º La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio, afectando la primera renovación a los Vocales primero, tercero y quinto de los designados por sorteo y a dos de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya sea por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados en el artículo anterior, aun en el caso de capitales de provincia que hayan sido exceptuadas.

Artículo 6.º Para evitar las frecuen-

tes reuniones del Pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente, que estará formada de la manera siguiente: el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los tres Presidentes de las organizaciones profesionales y dos Alcaldes elegidos por el Pleno.

Artículo 7.º El Pleno de la Junta celebrará sesión, además de lo establecido en la base 6.ª de la Ley, en los siguientes casos:

En el primer trimestre de cada año, para aprobar la liquidación del presupuesto anterior, que ha de justificar a la Memoria a rendir por el Inspector provincial, detallada en el artículo 14 del presente Reglamento; para aprobar todos aquellos presupuestos extraordinarios o reformas de las partidas de los ordinarios en las condiciones que señala el artículo 36 del presente Reglamento; cuando se solicite por más de cinco Vocales la celebración de una sesión plenaria, y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias que haya de ser realizado y costado por la Mancomunidad.

Artículo 8.º La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, el sexto día hábil de cada mes, para conocer los ingresos voluntariamente realizados del 1 al 5 por los Ayuntamientos en la Caja de la Mancomunidad, estudiar toda causa de demora y elevar, en su caso, al Delegado de Hacienda las certificaciones precisas para que por éste se adopten las medidas conducentes al pago inexcusable de sus haberes al personal sanitario.

Artículo 9.º Como complemento de la Junta administrativa y de su Comisión permanente, cuya función exclusivamente administrativa queda concretamente fijada en el solo nombre de aquélla, se constituirán dos Subcomisiones de carácter técnico; una Comisión de Sanidad y otra de Asistencia pública, ambas presididas por el Inspector provincial de Sanidad.

La primera estará constituida por la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene, en la forma que su Reglamento determina.

La segunda se formará por el Presidente del Colegio de Médicos, el de Farmacéuticos, el de la Junta provincial de titulares, el Decano de la Beneficencia provincial, el Decano de la municipal y un Director de Centro secundario.

Artículo 10. Las funciones de ambas Subcomisiones serán las de asesorar en cuantas cuestiones de carácter económico-administrativo sean sometidas a resolución de la Junta administrativa o Comisión permanente de la Mancomunidad. La de Sanidad actuará independiente de la del Instituto provincial de Higiene y la de Asistencia informará, además, sobre todas las cuestiones técnicas y de orden profesional que afecten a la Asistencia pública, estudiando y proponiendo especialmente aquellas iniciativas que tiendan a mejorarlas en el medio rural.

Artículo 11. Constituirán los fondos de la Mancomunidad provincial aquellos que se especifican en el capítulo III de este Reglamento, cuya inversión se

determina asimismo en dicho capítulo y en el de "normas administrativas generales".

Artículo 12. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrá realizar edificaciones, organizar nuevos servicios, distintos de los obligados, y llevar a cabo todo perfeccionamiento, de acuerdo con la base 8.^a de la Ley, pero siempre con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 13. Serán funciones de la Comisión permanente las que se especifican en la ley de Coordinación sanitaria, en el presente Reglamento y en los restantes para el desarrollo de dicha Ley.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año, los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por conducto de la Dirección general de Sanidad, una Memoria, en la que se especifiquen la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-Contadores enviarán, con la Memoria del Inspector provincial, una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que les sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 15. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán solicitar de los organismos centrales se giren visitas de inspección a la gestión administrativa, Sanatorios, Leprosorias y demás establecimientos del Estado donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas; fundamentándolas siempre en una posible armonía de los referidos establecimientos, obligándose el Poder central a dar cuenta a la Junta de la Mancomunidad o Ayuntamiento interesado de la visita realizada, con copia certificada del acta de la misma.

Artículo 16. Tanto para la elección de los Vocales-Alcaldes y sus suplentes, que han de ser designados por votación, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias y adopción de acuerdos por la Mancomunidad, sólo tendrán voto los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que, según los datos de Secretaría y Tesorería, estén al corriente en sus ingresos a la Mancomunidad para el pago del personal sanitario y el mantenimiento de los Institutos de Higiene, o tengan demostrado que el abandono con que figuren obedece a causas ajenas a su normal marcha económica.

Artículo 17. Los Vocales de la Junta administrativa no podrán, bajo ningún concepto, percibir sueldo ni retribución alguna por servicios dependientes de la Mancomunidad que hayan de ser costeados por la misma. Ningún Vocal podrá ocupar plaza retribuida por

la Mancomunidad de Municipios hasta transcurridos dos años de haber cesado en su actuación.

Artículo 18. Los Alcaldes serán en cada pueblo delegados de las Juntas de la Mancomunidad, teniendo el derecho y el deber de cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios sanitarios al servicio de los Municipios.

Cuando tengan la convicción de que dichas obligaciones no son debidamente cumplidas, requerirán a los aludidos funcionarios para que pongan el mejor celo en el cumplimiento de sus deberes, transmitiendo, si hubiere lugar a ello, a los Inspectores provinciales las quejas u observaciones que estimen procedentes, para que por esto sean objeto de la oportuna corrección o de la merecida sanción, según se determina en los Reglamentos especiales de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO III

Normas administrativas de carácter general.

Artículo 19. Todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origine el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando en caso negativo informe de las causas del retraso.

Cuando los Ayuntamientos realicen el pago a sus funcionarios sanitarios en período distinto al mensual podrá mantenerse esta forma de pago siempre que se obtenga el correspondiente permiso especial de la Comisión permanente de la Mancomunidad, no quedando obligado el Ayuntamiento al ingreso de los haberes hasta los cinco primeros días siguientes al período a que alcancen los haberes a abonar.

Artículo 20. Se considerarán como haberes las dotaciones por titular que figuran en los respectivos presupuestos municipales, con sujeción a la base 18 de la Ley.

En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares son mejor remunerados o tienen alcanzadas las mismas mejoras de diversa índole, que se traducen prácticamente en un aumento de remuneración, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen.

A estos efectos, los Ayuntamientos que tengan establecidas condiciones especiales se atenderán para la fijación del cálculo de haberes a los derechos que tengan reconocidos y concesiones que hayan otorgado a sus respectivos funcionarios.

Artículo 21. Las cantidades a remitir por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 19, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que puedan producir economía a la Hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario sanitario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acredita-

ra en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Artículo 22. La percepción de haberes podrá hacerse directamente por el interesado o por el intermedio del Habilitado designado libremente por los funcionarios con sujeción a la base 17 de la Ley, y en las condiciones que las partes interesadas estipulen.

Si tal fuere la voluntad de los funcionarios, la Habilitación podrá recaer en los Colegios profesionales oficiales respectivos o en cualquier Asociación profesional oficial, y en caso de efectuarse la Habilitación por estas entidades, se ejercerán estas funciones con carácter gratuito.

Artículo 23. Tanto los gastos de su habilitación, si los hubiere, como los de giro desde el punto de residencia oficial de la Mancomunidad hasta el punto de residencia oficial de los empleados sanitarios de todas clases, serán a cargo de los mismos, quedando facultados los respectivos habilitados para, de los haberes líquidos, realizar los gastos por ambos conceptos.

Artículo 24. Serán las Juntas de las Mancomunidades las que en lo sucesivo vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas clases.

Artículo 25. Vienen obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de la Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

La diferencia del 3 por 100 entre la cantidad ingresada y el tope máximo del 5 por 100 del presupuesto de ingresos que señalan la ley de Coordinación sanitaria y el Estatuto Municipal, podrá ser invertido en obras sanitarias por el Ayuntamiento respectivo, conforme a los preceptos hoy vigentes en esta materia, remitiendo certificación de los gastos realizados a la Junta de la Mancomunidad, la cual podrá reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no se hayan invertido por los Municipios, para destinarlas ella a atenciones sanitarias de los mismos, atribuyendo a cada término municipal los fondos respectivos y ejecutando dichas obras bajo su control e intervención.

Artículo 26. Para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 del presupuesto de ingresos que antes se señala, cuyo 2 por 100 se destina al Instituto provincial de Higiene, será precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 27. Los Ayuntamientos quedan obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por

dichas Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Artículo 28. Igualmente serán ingresadas en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago de estancias en Establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la Beneficencia provincial.

Estos ingresos serán realizados de acuerdo con las certificaciones que habrá de presentar a la Junta el Secretario de la Diputación provincial, en la cual se hará constar el número y clase de los enfermos de la provincia acogidos en los Establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Artículo 29. Todos los ingresos de la Junta de la Mancomunidad serán objeto de un descuento del 1 por 100 para los gastos generales de administración que se detallan en el capítulo correspondiente.

CAPITULO IV

Presupuesto y contabilidad.

Artículo 30. De conformidad con lo que dispone la base novena de la Ley, en el mes de Octubre de cada año se presentará por el Inspector provincial de Sanidad un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 31. La Junta estudiará este presupuesto y le prestará su conformidad, previas las rectificaciones a que haya lugar, durante todo el mes de Noviembre de cada año, elevándose a la Subsecretaría de Sanidad para que por la misma se someta a la aprobación del Ministro del Ramo.

Artículo 32. Una vez aprobado por el Ministro el presupuesto de la Mancomunidad, éste será publicado en el *Boletín Oficial* de cada provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 33. El presupuesto de la Mancomunidad constará de dos estados: estado de ingresos y estado de gastos. En el estado de ingresos se consignarán tantas secciones como clase de ingresos probables se presuponieren, siguiéndose en la exposición el orden y clasificación consignados en la base séptima de la Ley, detallándose dentro de cada Sección las aportaciones de cada uno de los Ayuntamientos y de la Diputación, en su caso, que constituya la Mancomunidad. En los distintos conceptos del presupuesto de ingresos se mencionará a qué obligaciones quedan afectos expresamente para el cumplimiento exacto de la Ley, que atribuye ingresos determinados a obligaciones también determinadas.

Artículo 34. En el presupuesto de gastos se consignarán las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Destinada a los Institutos de Higiene, con el detalle de los presupuestos parciales formados por los mismos.

Sección 2.ª Destinada a los servicios benéficosanitarios municipales, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.º Haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, entendiéndose por tales, no solamente los sueldos que por clasificación les

corresponda, sino también las cantidades correspondientes a cualquier mejora de orden económico que directa o indirectamente hayan sido aprobadas previamente por los Municipios.

Capítulo 2.º Haberes de todos los Médicos no comprendidos en el artículo anterior y que prestan sus servicios en los Municipios incluidos en la Mancomunidad que sean capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Nota.—Este personal, Casas de Socorro, especialistas, etc., figuran con las dotaciones señaladas para los mismos en los presupuestos municipales para 1934. Se entiende que en los Municipios no capitales de provincia o inferiores a 30.000 almas todos los Médicos municipales son de Asistencia domiciliaria, y, por lo tanto, deben ir figurados en el capítulo 1.º

Capítulo 3.º Haberes de los Médicos tocólogos que ocupen plaza en propiedad.

Capítulo 4.º Haberes correspondientes a las plazas de Farmacéuticos provistas en forma legal.

Capítulo 5.º Haberes correspondientes a las plazas de Practicantes provistas en propiedad.

Capítulo 6.º Haberes correspondientes a las plazas de Comadronas provistas en propiedad.

Capítulo 7.º Haberes de los Veterinarios municipales.

Capítulo 8.º Para el pago de atrasos a los funcionarios sanitarios, con arreglo a los acuerdos que se estipulan en la base 13 de la Ley.

Sección 3.ª Destinada a gastos generales de Administración de la Mancomunidad, con los siguientes capítulos:

(Esta Sección se nutrirá del descuento del 1 por 100 a que hace referencia la base 16 de la Ley.)

Capítulo 1.º Personal administrativo.

Capítulo 2.º Asistencias, dietas y gastos de viaje de los Vocales o Delegados de la Mancomunidad.

Capítulo 3.º Material de la oficina de la misma.

Capítulo 4.º Imprevistos.

Sección 4.ª Destinada a suministro de medicamentos y estancias, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.º Medicamentos; calculado a base del presupuesto anterior.

Capítulo 2.º Estancias; según certificado del Secretario de la Diputación, comprensivo de las dotaciones consignadas para esta atención.

Artículo 35. Todos los gastos que se fijen en el presupuesto para haberes o remuneraciones deberán detallarse por columnas interiores, con las distintas clases y cuantía de éstos, o, lo que es lo mismo, fijar, por decirlo así, la plantilla de la Mancomunidad en cada plaza o servicio.

Artículo 36. Quedan facultadas todas las Mancomunidades para, con las mismas tramitaciones que los presupuestos ordinarios, es decir, con la aprobación del Pleno, aumentar sus partidas de ingresos y las correspondientes a gastos, por presupuestos adicionales, que deberán nuevamente ser aprobados por el Ministro del Ramo. Asimismo, y también previo acuerdo de la Junta del Pleno, se faculta a las Mancomunidades para proponer a la

Superioridad la transferencia de partida presupuestada entre los distintos capítulos o artículos de sus presupuestos.

Si la reforma en los presupuestos significase un ingreso superior al 2 por 100 del presupuesto de ingresos municipal y destinado al Instituto provincial de Higiene, será precisa la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y trasladar el acuerdo recaído al Ayuntamiento respectivo para que por éste no puedan destinarse los nuevos ingresos a las obras sanitarias a ejecutar bajo su dirección.

Artículo 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingreso o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del Secretario Contador y del Tesorero, necesitándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del Ordenador, del Secretario Contador y el recibí del interesado, o en su caso el datado en Caja del Tesorero.

Artículo 38. Tanto los mandamientos de ingresos como los de pago se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadrarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Artículo 39. Los mandamientos de ingresos no precisan justificación alguna, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados del correspondiente justificante que demuestre la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en lo restante el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Artículo 41. La facultad ordenadora reside en el Presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el Inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegaciones de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Artículo 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago, y el Secretario-Contador de la Mancomunidad.

Artículo 43. Para las atenciones urgentes podrá tener la Mancomunidad en su Depositaria, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del Secretario-Contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Artículo 44. La contabilidad de las Mancomunidades se llevará por parti-

da doble con los libros obligatorios que señale el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas entidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaria en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario-Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicitase certificación del resultado de un arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario-Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios.

También podrá celebrarse arqueo extraordinario cuando lo solicite el Pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Artículo 47. El Secretario-Contador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad, presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Artículo 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Artículo 50. Los libros de Contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente, del Secretario-Contador y del Tesorero.

CAPITULO V

Cuentas y su justificación.

Artículo 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de Higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Artículo 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Artículo 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por "Debe" y "Haber", al igual

que las de los Institutos provinciales de Higiene, con las modificaciones y complementos que exija la naturaleza y el carácter de "cuenta general" a rendir por la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y obrando en la Mancomunidad el ejemplar original con todos sus justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Artículo 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en Caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Artículo 56. Con independencia de las cuentas dichas, mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en cumplimiento de la Base 6.ª de la Ley, una situación de fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente los ingresos en firme realizados y pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de "a justificar" será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Artículo 57. Si por la índole de los trabajos a realizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de "a justificar", se rendirán por los perceptores de estas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo dado por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Artículo 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que, una vez recaída, permitirá anotarlas en la Contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma, para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cuenta anual a rendir que antes se detalla.

CAPITULO VI

Procedimiento ejecutivo.

Cuando las cantidades atribuidas por la Ley para que las Mancomuni-

dades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios, se seguirán las normas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 59. Después del día 5, y antes del día 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su Secretario Contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan ingresado los haberes del personal sanitario, detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinadas a los Institutos provinciales de Higiene, y hasta el día 15 del primer mes de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéficos sanitarios del Estado.

Artículo 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios remitirán, por duplicado, a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el Secretario emitirá, por duplicado, el informe de referencia.

Artículo 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas, por duplicado, a la Junta por los Alcaldes de Ayuntamientos o Secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas, sin demora, y de ellas un ejemplar al Delegado de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El Delegado de Hacienda, si encontrase justificada la demora, adoptaría aquellas medidas, dependientes de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económicoadministrativa del Ayuntamiento.

Si el Delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de Higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin de las que tuviera que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado, o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Artículo 62. En el caso en que se ordene por el Delegado la retención, ésta se llevará a cabo, no entregándose por la Delegación al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que les correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total importe el pago de las obligaciones de orden sanitario y benéficosanitario especificadas en la Ley.

Artículo 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta

de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres Claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y, de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma.

Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de retención.

Artículo 64. Los Ordenadores de pago, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la Caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico-administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Artículo 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento, o retención por medio del Delegado de Hacienda, se remitirán por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ella a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente, y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligaciones a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Artículo 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará con certificación, que remitirá al Delegado de Hacienda, del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente, y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el Delegado de Hacienda, los fondos de la Mancomunidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, Bancos, etc., las cantidades de-

bididas, antes del día 6 de cada mes; siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por lo tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recurso por los Ayuntamientos o por su Presidente como responsable solidariamente ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha obrado como representante de éste, en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma establecida actualmente en la Ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará la suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Artículo 70. En el caso de que los Ayuntamientos estén constituidos en Mancomunidad forzosa para el sostenimiento de los servicios medicofarmacéuticos, cada Ayuntamiento responderá de la parte alicuota correspondiente y en la forma que se establece en el presente Reglamento.

Reglamento técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene.

I

Organización técnica.

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección

de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y pondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones:

- a) Protección a la madre.
- b) Protección al niño.
- c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
- d) Saneamiento del medio.
- e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
- f) Medicina social.
- g) Enseñanza popular de la Higiene.
- h) Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- a) Epidemiología y Estadística sanitaria.
- b) Análisis higiénicosanitarios.
- c) Tuberculosis.
- d) Higiene infantil.
- e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracoma.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.
- e) Higiene industrial del trabajo.
- f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como minimum, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., co-

laboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénicosanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicosanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etcétera, etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Artículo 18. Los Institutos provinciales de Higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación

del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesionales. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho a diploma alguno de especial capacitación para el desempeño del cargo.

Artículo 19. Los Centros secundarios de Higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de Higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Artículo 20. A cada Centro secundario de Higiene rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asidua vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Artículo 21. Los servicios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de higiene, con la sola exclusión señalada en el artículo 1.º, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Artículo 22. Los Centros secundarios de Higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

- a) Servicios de tuberculosis.
- b) Servicios de higiene infantil.
- c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad o características de la población o zona, los siguientes:

- a) Servicios de paludismo y tracoma.

Artículo 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamente del Director del Centro; su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los Reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. A fin de cada año y formando parte de la Memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene.

II

Personal.

Artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1931 y en la base 25 de la Ley de 11 de Julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 26. Al Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de Higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá éste en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Artículo 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b), estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de Higiene señalados en el Reglamento técnico.

Artículo 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 30. Tanto el personal del grupo a) como el del grupo b) se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administrativa.

Artículo 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene todo aquel que para el desempeño de su función necesite, como requisito indispensable, la posesión de un título facultativo superior.

Personal del grupo a).

Artículo 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en los Institutos provinciales de Higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el Reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Artículo 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Artículo 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de Higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo b), con la exclusión de las Instructoras de Sanidad, que se registrarán por su Reglamento propio.

Personal del grupo b).

Artículo 35. Constituirá una plantilla variable para cada Instituto y presupuesto. De ella formarán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de

la misma a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Artículo 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el Reglamento técnico.

Artículo 37. Se declaran a extinguir todas aquellas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el Reglamento técnico.

Artículo 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene, su régimen de derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Artículo 39. Se computará como antigüedad, a los efectos pasivos, la fecha de toma de posesión de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Artículo 40. El personal procedente de los extinguidos Laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos en virtud de conciertos establecidos con los Ayuntamientos se regirán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Artículo 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza, no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cada Instituto.

Artículo 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excedencias, permutas y sanciones, regirá la ley de Bases de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año.

Artículo 43. El personal médico de los Institutos provinciales de Higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al Cuerpo de Sanidad Nacional, con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Artículo 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sección será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización,

si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la "Gaceta de Madrid".

El anuncio del concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución, hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto, en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo b) tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos:

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Médicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de Higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al Cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Sanidad interior.

2.º Sanidad exterior o Instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de este último personal será el de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Artículo 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de Ingeniería sanitaria e Higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual, una vez resueltos, procederá, sin más trámite, a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al Sr. Ministro.

Artículo 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etcétera) auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de Higiene se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de Higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Artículo 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de Higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provincias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 50. Por la Dirección gene-

ral de Sanidad se procederá a la confección de los Escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedentes, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Para la colocación en el Escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los Escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los Escalafones definitivos.

Artículo 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Artículo 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias, serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos a) y b) sin seguir el conducto reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los señores Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración.

Artículo 55. El régimen económico-administrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Artículo 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios.

Artículo 57. El presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al Pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de Octubre anterior al año económico a que ha

de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por la Administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Artículo 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos, en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, "Personal":

Artículo 1.º—Sueldos.

Artículo 2.º—Indemnizaciones.

Artículo 3.º—Jornales.

Artículo 4.º—Diets.

Capítulo 2.º, "Material":

Artículo 1.º—Gastos de viaje.

Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.

Artículo 3.º—Material inventariable.

Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.

Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.

Artículo 6.º—Material móvil.

Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.

Artículo 8.º—Seguros y retiro.

Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.

Capítulo 3.º, "Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez".

Capítulo 4.º, "Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir".

Capítulo 5.º, "Imprevistos". No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Artículo 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una Memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Artículo 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán las normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Artículo 61. Discutido y aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de Noviembre.

Artículo 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Artículo 63. Se prohíbe las transferencias o suplementos de crédito sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la Superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tramitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Artículo 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de Higiene,

a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos, que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales en virtud de sus acuerdos, o por convenir y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad, en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conserjería y laboratorio de los Dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de Higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en Caja, incorporadas a los presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios o imprevistos.

Del Patrimonio del Instituto.

Artículo 65. Constituye el Patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administración.

Artículo 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Artículo 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de Coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones o afianzarse la gestión recaudatoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Artículo 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de Higiene, fiscalizará todos los actos de ingresos y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Artículo 70. El Presidente, Ordenador de pagos o la persona que le sustituya, podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Sólo se requerirá acuerdo de la Permanente cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad, así lo estime prudente, y para estos casos se oirá el dictamen de la Administración.

Para disponer del capítulo de "Imprevistos" para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 71. Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos del acreedor del Instituto al tratar de percibir el importe correspondiente.

Artículo 72. Nómina de haberes.— Los haberes fijados en presupuestos se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de Utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público.

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximo, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Artículo 73. Salidas del material móvil.— Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 74. Diets y suplidos en salidas.— Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de diets debe percibir el personal afecto a los Institutos de Higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuran para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la Administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancias de los interesados podrá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Artículo 75. Movimiento de fondos. Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán las firmas mancomunadas de los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las Cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Artículo 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una

finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales, etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Artículo 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este Reglamento a las especiales características de las islas Canarias y Zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

I

Constitución del Cuerpo.

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servicios que les confiere el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Constituirán este Cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén desempeñando o hayan desempeñado en propiedad, en cualquier tiempo, una Inspección farmacéutica municipal, o interinamente o como Regentes durante un año; los que pertenecieron al antiguo Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el curso dispuesto por la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

Artículo 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Artículo 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certificado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, y un Inspector farmacéutico municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para

la más fácil y rápida tramitación de cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general o Autoridades superiores.

Artículo 6.º Por el Negociado de Inspectores farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmacéutica Nacional (Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales), a la formación del correspondiente Escalafón del Cuerpo.

Artículo 7.º Para formar este Escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en los Municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el Escalafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas.

Artículo 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmacéuticos provinciales tendrán a su cargo la organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores farmacéuticos municipales en la provincia.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales.

Artículo 9.º Los Inspectores farmacéuticos municipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación Sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal y, en su día, para el Seguro de Enfermedad.

Los Farmacéuticos que desempeñen una Inspección farmacéutica municipal siendo regentes de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regenten.

c) Surtir a las Casas de Socorro y a los Botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la Beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existen laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control de las condiciones higiénico-químicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908, así como de los alimentos de origen vegetal y, en general, ejercerá

la inspección y análisis de aquellas otras sustancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados.

h) Dirigir la desinfección y desinsectación de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de farmacia, los droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las Autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las Autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán realizados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de Higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente carnet, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrán carácter de autoridad y dispondrán de carnet los Jefes provinciales de Servicios farmacéuticos.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 11. La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales de la U. F. N., será revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 12. El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 13. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en la susodicha

tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos a los que en ella se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Artículo 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 15. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y exclusivamente a los medicamentos para ellos dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 16. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Marzo de 1928, en el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 17. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Artículo 18. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos.

Artículo 19. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada substancia exija, a cuyo fin toma-

rán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residen, debiendo, en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales.

Artículo 21. En los análisis bromatológicos que les competen los Inspectores farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficiales declarados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la Autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las substancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Cuando el análisis no acuse anomalía alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la Memoria anual.

VI

Provisión de vacantes.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán con farmacéuticos inscritos en el Cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición entre los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 24. La antigüedad estimable será la que figure en el Escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Artículo 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición del título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la Sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la Provincia o el Municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en Laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos.

Servicios sanitarios extraordinarios

excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los Municipios en funciones sanitarias, quinquenio, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales, dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda. Los cursillos en los Colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Artículo 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos Vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores farmacéuticos municipales, propuestos por aquella Autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertenezca el partido.

Artículo 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de ella a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Jefatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas al servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la "Gaceta de Madrid", será reproducido por el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la "Gaceta".

Artículo 28. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminado dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Cuando la provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tribunal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Artículo 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes después de expirado el pla-

zo de convocatoria, y si, transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Artículo 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en esta interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 32. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de "agregados", bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostengan un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

- 1.ª Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- 2.ª Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.
- 3.ª Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.
- 4.ª Municipios o reuniones de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Artículo 34. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación "mínima" de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán estas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Artículo 35. Los Municipios o agrupaciones de Municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal hasta 10.000, y pasando de este número tendrán

otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran Laboratorio municipal al publicarse el Reglamento de 16 de Agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente le han suprimido o suprimen.

Artículo 36. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del Reglamento de 16 de Agosto de 1930 no tuvieran instalado Laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspector, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 37. En los Centros secundarios de Higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluidos en la plantilla del Centro correspondiente.

Artículo 38. Con el fin de diferenciarla de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 39. En los partidos farmacéuticos de nueva creación constituidos por varios pueblos residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en el que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Artículo 40. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etc., serán informados por la Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y

audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Artículo 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Orden ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás Farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Artículo 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amplio informe, del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 46. Los farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 47. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de Farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial, de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los Sres. Presidente del Colegio de Farmacéuticos y de la Sec-

ción de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos, decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones.

Artículo 49. En toda capital de provincia se constituirá una Comisión de Disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de Municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente, y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Artículo 50. Esta Comisión de Disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Artículo 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de Disciplina. En ningún caso la reiteración de falta leve podrá considerarse como falta grave.

Artículo 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquella se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la Comisión de Disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de Disciplina y contra el mismo cabrá recurso contencioso-administrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de Disciplina.

Artículo 53. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respec-

tivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la GACETA DE MADRID, no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos del respectivo Municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le faltan dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 54. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.º Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el Inspector farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima; por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 55. A los Inspectores farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.

Artículo 56. Será aplicable a los Inspectores farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal en el mismo partido dan derecho a la percepción de quinquenios, que se regirán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Artículo 58. Los Inspectores farmacéuticos municipales que a la publicación de este Reglamento vengan desempeñando el cargo más de cinco años, se les considera con derecho al cobro del primer quinquenio.

Artículo 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en La Previsión Médica Nacional, los Inspectores farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo, si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente Habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

X

Del Habilitado.

Artículo 60. Los Inspectores farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos Habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

Artículos transitorios.

Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente Reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la GACETA, se proveerán, en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y, si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

Reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública.

Artículo 1.º Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha

de promulgación de este Reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Mancomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Artículo 2.º Con los Odontólogos de Asistencia pública se formará un Escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo General de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.º Certificación del organismo donde presta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.º Copia certificada del título, expedida por el Colegio Oficial a que pertenezca, y

3.º Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Artículo 3.º Asimismo entrarán a formar parte del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.º y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concursos serán anunciados en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia en donde se haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso, respectivamente.

Artículo 4.º Los Odontólogos que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluídas en las listas de Beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las Escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolar comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la Autoridad judicial. Si se tratara de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Artículo 5.º Los servicios odontológicos de Asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos que, a juicio del Odontólogo, no puedan concurrir a la consulta, quedando a criterio del profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Artículo 6.º Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Asistencia pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del Cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos, dos designados por el Colegio Oficial de Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del Cuerpo de Asistencia pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo Tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Artículo 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de Asistencia pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 8.º Para cuanto no esté especificado en este Reglamento regirán los preceptos, en cuanto sea posible, del de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento.

Artículo 1.º Este Reglamento, derivado de lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1934 (GACETA del 28 de Diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada Municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones.—Formación del Cuerpo.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en Presupuestos, anualmente, en cantidad no inferior a la que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este Reglamento se determinan.

Artículo 3.º Para la debida organización de los servicios municipales de Veterinaria, los Municipios podrán

mancomunarse, formando Agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las Agrupaciones o Municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y sanidad pecuaria o de Inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, en cuyo Escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los Municipios.

Artículo 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el punto de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higiénicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.º La Dirección del Matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del Reglamento general de Mataderos y del especial del de su Dirección.

2.º Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.º Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etcétera, y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.º La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones,

cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga, envasado, conserve y expendase sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.ª Informar a las demás Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.ª Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente Reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores veterinarios.

7.ª Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de seminales, en armonía con las normas que en el Reglamento correspondiente se establecen.

8.ª Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el Reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.ª y 9.ª del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

9.ª Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.ª del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.ª del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de Ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.ª, apartado A), Sección 1.ª del tantas veces citado Decreto de 7 de Diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Art. 6.º Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las concepciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, extende-

rán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.º Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado podrán inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que llevan más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.º La situación de activo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.º No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de Inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se desempeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes.—Nombramientos.—Licencias.

Artículo 10. Todas las plazas de Inspectores municipales veterinarios incluidas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la "Gaceta de Madrid", así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de Empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección Provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la GACETA; comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección Provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos:

afiliación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios.

1.º Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.

2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.

3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.

4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.

5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.

6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.

7.º Matriculas de honor, cada una, un punto.

8.º Sobresalientes en carrera, cada uno, medio punto.

B) Estudios post-universitarios.

1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.

2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) Cargos oficiales.

1.º Pertenecer o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.

2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.

3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.

4.º Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario.

1.º Primer quinquenio, seis puntos.
2.º Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios extraordinarios.

1.º Comisiones de carácter sanitario o zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) Publicaciones.

1.º Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuário, publicadas en forma de libros en folletos, cada una, cinco puntos.

(Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración.)

G) Recompensas.

1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales.)

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concursos para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la GACETA la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designarán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en que exista más de un Inspector municipal veterinario será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo Municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Artículo 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento,

a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección Provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspon-

diente. La convocatoria se efectuará por el Tribunal, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia y en la GACETA DE MADRID y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artículo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial Veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la Corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorrateo.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección Provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la GACETA.

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días,

a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el Municipio de la Península y cuarenta y cinco en las islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certificación a la Inspección Provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

Licencias.

Artículo 29. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección Provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con

certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reingresar en el mismo Municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo, quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo Municipio, en los que hubiere varios, y el Municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de Municipios que tengan un solo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 31. El número de Inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

CENSO DE POBLACION	INSPECTORES			CANTIDAD total para pago de éstos — Pesetas
	Número	Sueldo — Pesetas	TOTAL	
Hasta 3.000 habitantes . .	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000.....	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000	1	4.000	2	7.500
	1	3.500		
De 12.001 a 20.000	1	5.000	3	12.500
	1	4.000		
	1	3.500		
De 20.001 a 40.000	1	5.500	4	17.500
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 40.001 a 60.000	1	6.500	6	29.000
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	7.500		
De 60.001 a 100.000	1	7.000	8	43.000
	1	6.000		
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	9.000		
De 100.001 a 150.000	1	8.000	11	65.500
	1	7.000		
	1	6.500		
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		
	1	10.000		
	1	9.000		
	1	8.000		
De 150.001 a 200.000	1	7.000	15	90.000
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
	1	12.000		
	1	11.000		
	2	10.000		
De 200.001 en adelante ...	2	9.000	18	138.000
	2	8.000		
	3	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un Veterinario con categoría de Jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un Oficial primero, Veterinario municipal de entrada.

Artículo 32. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de este Reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los Inspectores municipales veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 18

de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los Municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.ª, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acredite mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos Municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás Municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de Municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Inspectores municipales Veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en

calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sancciones y recursos.

Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves:

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al Matadero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sablendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se consideran como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de

alzada ante el Inspector provincial veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que éste, con informe del Inspector provincial veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primera, postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Agricultura. La separación del Cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el sancionado ante lo Contencioso-administrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este Reglamento.

Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria.

Artículo 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria queda constituido el Cuerpo de Practicantes de la Asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo Escalafón de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el Escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida la mayor al que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una igualdad en este caso se le otorgará al de más edad.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidad de los mismos constituirán plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos, como mínimo.

Artículo 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita de las familias pobres que se les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del Cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaría del Médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embriotomías, pelvotomías, operaciones cesáreas, etcétera.

D) El ejercicio de la auxiliaría médico-quirúrgica sanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del Reglamento de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluídos en las listas de la Beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servicio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la recepción de aquellos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del Cuerpo, no les impida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este Cuerpo correspondientes al Municipio respectivo.

Artículo 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momento se halle vigente para las de los Médicos.

Artículo 6.º La retribución mínima

de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el Municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal el derecho preferente al desempeño de los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales corresponderá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etc., serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de Asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Artículo 7.º A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 8.º Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos Practicantes titulares que son mejor remunerados o tengan alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en este Reglamento.

Artículo 9.º Las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

- A) Por fallecimiento del funcionario.
- B) Por renuncia.
- C) Por excedencia.
- D) Por jubilación.
- E) Por haber tomado posesión de otra plaza de Practicante de Asistencia pública domiciliaria.
- F) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.
- G) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Se considerarán igualmente plazas vacantes, a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Artículo 10. Ocurrida una vacante, la Inspección provincial de Sanidad lo comunicará directamente, en el plazo máximo de diez días, a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un Practicante interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los que pertenezcan al Cuerpo, y entre éstos el más antiguo en el escalafón correspondiente. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuran los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

En el caso de no haber solicitantes de

interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad, y éste hará que recaiga el nombramiento en un Practicante de Medicina, pertenezca o no al Cuerpo.

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se hará en la siguiente forma:

- a) Por concurso de méritos.
- b) Por oposición.

Quando se trate de vacantes de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, el ingreso se realizará por concurso de méritos, más un ejercicio de oposición consistente en la ejecución de las prácticas auxiliares médicosanitarias que determine el Tribunal.

Quando las vacantes a cubrir sean de primera y segunda categoría, la provisión se hará por oposición, que consistirá en el desarrollo de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios habrán de sujetarse al programa que la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública redactará y publicará en la GACETA al anunciarse las primeras oposiciones a vacantes de estas categorías.

Artículo 12. De cada cinco vacantes de primera y segunda categoría que se produzcan, una se cubrirá por turno de antigüedad entre Practicantes de las categorías inferiores por orden de categorías; dos, por turno de oposición restringida entre Practicantes del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría en el mismo, y otras dos, por oposición libre entre Practicantes de Medicina y Cirugía que reúnan los requisitos que la convocatoria determine.

Quando al turno de antigüedad no acuda ningún solicitante, la vacante se proveerá por el de oposición libre. Lo mismo se hará con las vacantes sacadas a oposición restringida.

Artículo 13. Tanto las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, como las de primera y segunda podrán cubrirse por concurso de traslado entre Practicantes de la misma categoría.

Las vacantes que en definitiva queden después de los concursos de traslado serán sacadas a concurso u oposición, según las categorías a que correspondan.

Artículo 14. Las oposiciones y concursos a vacantes pertenecientes a pueblos de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete se verificarán en Madrid.

Las pertenecientes a Valladolid, Salamanca, Cáceres, León, Palencia, Burgos y Santander, en Valladolid.

Las pertenecientes a Valencia, Alicante Castellón y Murcia, en Valencia. Las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, en Zaragoza.

Las de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Asturias, en La Coruña.

Las de Sevilla, Huelva, Granada y Badajoz, en Sevilla.

Las de Málaga, Jaén, Cádiz, Almería y Córdoba, en Málaga.

Las de Baleares, en Palma de Mallorca, y las de Canarias, en Las Palmas.

Artículo 15. Los Tribunales que han de juzgar en cada caso los concursos y oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia

pública domiciliaria se constituirán de la siguiente forma:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad de la provincia en cuya capital el concurso u oposición vaya a verificarse.

Vocales: Un Médico de Asistencia pública domiciliaria y un Practicante de este mismo Cuerpo, que será designado por el Inspector de Sanidad y que actuará de Secretario.

Todos los miembros de estos Tribunales tendrán voz y voto en las deliberaciones de los mismos.

Artículo 16. Los tres ejercicios de oposición se verificarán en la siguiente forma:

a) Ejercicio escrito: desarrollo de un tema del programa, sacado a la suerte por el Tribunal para todos los opositores, en un espacio máximo de tiempo de una hora.

b) Ejercicio oral: desarrollo de tres temas del mismo programa, sacados a la suerte por el opositor, en un espacio de tiempo no menor de quince minutos ni mayor de cuarenta y cinco.

c) Ejercicio práctico: desarrollo práctico de dos temas quirúrgico-sanitarios, designados por el Tribunal, sin limitación de tiempo.

Artículo 17. Las oposiciones o concursos para cubrir plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se convocarán anualmente y siempre que en cada región de las indicadas en el artículo 14 de este Reglamento existan quince vacantes cubiertas interinamente o sin cubrir.

Las oposiciones o concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID, dándose un plazo mínimo de treinta días para la admisión de instancias.

Las instancias deberán dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad de la capital donde haya de verificarse el concurso o la oposición, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Practicante de Medicina y Cirugía, o certificado, en su defecto, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el interesado pertinente presentar en demostración de su capacidad técnica y profesional.

Artículo 18. Terminado el plazo de convocatoria se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la GACETA DE MADRID dentro de los veinte días siguientes las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados, fecha que no podrá ser anterior a más de cuarenta y ocho horas a la en que hayan de empezar los ejercicios de oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor a las plazas de primera y segunda categoría en la Habilitación del Ministerio de Trabajo,

Sanidad y Previsión, la cantidad de 30 pesetas, por derechos de examen.

La consignación correspondiente a los concursantes a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, por los mismos derechos y en la misma dependencia, será de 15 pesetas.

Artículo 19. La puntuación de los opositores y concursantes, como la elección de plazas por los aprobados, se efectuarán en la misma forma que para los Médicos determinan los párrafos 8.º y 9.º del artículo 13 del Reglamento de aquéllos.

Artículo 20. Con objeto de hacer las inscripciones correspondientes en los Escalafones de categorías, una vez efectuados los ejercicios de oposición y calificados los opositores, los Tribunales enviarán a la Subsecretaría de Sanidad relación de los aprobados, con expresión de puntuación obtenida, edad de cada uno de ellos y fecha de expedición del título profesional respectivo.

Cuando haya varios opositores aprobados con la misma puntuación se concederá el número más alto al de más edad, y ante paridad en este caso, al más antiguo en el ejercicio profesional.

Artículo 21. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus plazas en la misma forma y bajo idénticas condiciones que determina para los Médicos el artículo 14 de su Reglamento.

Artículo 22. Igualmente todo cuanto se refiera a excedencias, sanciones y licencias será regido por iguales normas que las dictadas para los Médicos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del mencionado Reglamento.

Artículo 23. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que en él haya vivienda decorosa.

Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará su residencia atendiendo a la mayor facilidad del servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al Practicante.

En las poblaciones donde haya más de un Practicante titular se asignará a cada uno un sector o zona, denominándose distrito primero, segundo, etcétera.

Artículo 24. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria no podrán ausentarse de los puntos de su residencia habitual sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para las ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que el servicio quede debidamente atendido.

Artículo 25. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias

o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Artículo 26. La jubilación de los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria se reglamentará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los Médicos del mismo Cuerpo.

Para los que fallezcan o se inutilicen para el ejercicio de la profesión en época de epidemia declarada oficialmente regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912.

Artículo 27. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Artículo 28. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria podrán hacer igualas y contratar libremente con los vecinos del pueblo de su residencia el ejercicio de los servicios auxiliares y complementarios médicoquirúrgicos propios de su profesión a que les autorizan el artículo 40 de la vigente ley de Instrucción pública y el Reglamento que determina sus funciones de 16 de Noviembre de 1888, funciones y servicios que han de estar siempre prescritos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

Reglamento de Matronas titulares municipales.

Artículo 1.º Con todas las Matronas que en la actualidad prestan servicio en la Beneficencia municipal de todos los Ayuntamientos de España se formará un Escalafón de Matronas titulares, a cuyo fin, por los Inspectores municipales de Sanidad de cada localidad y los Inspectores provinciales de las capitales se remitirá a la Dirección general de Sanidad una relación de todas las Matronas titulares existentes, así como las vacantes que existan, incluso de aquellos Ayuntamientos en que por causas diversas no se haya cumplimentado la provisión de dichas titulares, constituyéndose con todas ellas el Cuerpo mencionado.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a formar el Escalafón por orden de antigüedad, para lo que servirá de base la fecha de nombramiento de cada una.

Artículo 3.º Las titulares que pertenezcan a dicho Cuerpo serán consideradas como funcionarios del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) La asistencia a los partos normales de todas las mujeres que por su pobreza se les designe por el Ayuntamiento respectivo.

B) Cuando el parto sea distócico, tendrá obligación de prestar el servicio auxiliar que le reclame el Tocólogo Médico encargado.

C) La asistencia la verificará en los domicilios de las puerperas o en los Centros o Establecimientos muni-

cipales o del Estado donde se encuentren, siempre que les corresponda asistencia de la Beneficencia.

D) Si la asistencia al parto obliga a la Matrona a separarse de su oficial residencia más de tres kilómetros y menos de seis, deberá ser indemnizada con dietas, que regulará el Ayuntamiento a que corresponda la puerpera, y si es a mayor distancia, el Ayuntamiento respectivo determinará la conveniencia o no de la asistencia o de las dietas que hayan de facilitársela.

E) Deberá expedir, si hubiese asistido sólo al parto, un certificado de asistencia, para la presentación por la familia en el acto de inscripción del recién nacido en el Registro civil, cuyo documento deberá expedir el Médico cuando sea asistido el parto por el mismo.

Artículo 4.º Se establecerán categorías con arreglo a la importancia del censo de población en donde presen sus servicios.

Artículo 5.º El sueldo asignado a las Matronas titulares ha de ser el del 30 por 100 como minimum del que tenga señalado el Médico titular de la localidad.

Artículo 6.º Los sueldos a que hace referencia el artículo anterior serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria, respetándose los derechos adquiridos por las que disfrutasen en la actualidad mayor remuneración que la que se dispone en este Reglamento; también disfrutarán de quinquenos en proporción a la cuantía de los que disfruten los Médicos de Asistencia pública, y que serán regulados por las Juntas de las Mancomunidades, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 7.º Las plazas de Matronas titulares quedarán vacantes por las siguientes causas:

- Por fallecimiento.
- Por renuncia.
- Por excedencia.
- Por jubilación.
- Por haber tomado posesión de otra plaza en distinta población.
- Por separación, previa formación de expediente ordenada por la Subsecretaría de Sanidad.

Asimismo se considerarán como plazas vacantes, a los efectos de provisión, las de nueva creación.

Artículo 8.º Al ocurrir una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de quince días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho a ocupar la interinidad todas las Matronas que pertenezcan al Cuerpo y lo tengan solicitado, y dentro de ellas las más antiguas en el Escalafón, a cuyo fin las que deseen ocupar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un Registro de las solicitantes, con el número que ocupan en el Escalafón.

Cuando no haya solicitantes, la Subsecretaría delegará en el Inspector provincial de Sanidad correspondiente

o en quien haga sus veces, que designará una Matrona del Cuerpo y colegiada, y con preferencia la que lo esté en el Colegio de la provincia de la vacante.

Artículo 9.º Ocurrida una vacante, se proveerá por la Matrona supernumeraria más antigua que lo tuviera solicitado, o bien por la más moderna en concepto de forzosa, si hubiese personal sobrante en el Escalafón, y únicamente en caso de no existir supernumerarias se proveerá por concurso libre entre Matronas no pertenecientes al Cuerpo.

Artículo 10. Las vacantes existentes, antes de sacarlas a concurso libre, serán anunciadas en la "Gaceta de Madrid" para que puedan ser solicitadas dentro del plazo que se señale por cualquiera de las Matronas titulares que les conviniera el traslado, teniendo preferencia la antigüedad.

Artículo 11. La toma de posesión de la Matrona nombrada se efectuará dentro del plazo de treinta días, a partir de la aparición del nombramiento en la "Gaceta de Madrid", sin más ampliación de plazo que el que por enfermedad pueda justificar legalmente, y no excediendo éste de dos meses.

Si quedase desierta la vacante anunciada, se considerará consumido el turno y volverá a anunciarse en el que correspondiera.

Artículo 12. Los concursos serán juzgados y resueltos en las capitales de provincias a que correspondiera la localidad, constituyéndose a este fin como Tribunal Juzgador el Inspector provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio de Médicos de la capital, un tocólogo municipal, la Presidente del Colegio provincial de Matronas y la Secretaria del mismo Colegio, que actuará en igual forma como Secretaria del Tribunal, elevándose después la propuesta a la Subsecretaría para que hagan el nombramiento.

Artículo 13. Las Matronas aspirantes a concurso presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada, si procede, que acredite ser mayor de veintitrés años.

b) Testimonio del título de Matrona.

c) Certificado de no hallarse impedida físicamente para ejercer el cargo.

d) Certificado de Penales, expedido por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos estime oportunos acompañar justificativos de sus méritos y servicios.

f) Certificado del Colegio Oficial a que corresponda que acredite pertenecer al mismo.

Artículo 14. Las Matronas titulares podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año en él y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, y siempre que sea aprobado por la Subsecretaría.

Artículo 15. Podrán ser declaradas excedentes a su instancia, por más de un año y menos de diez, y volver al servicio activo, si lo solicitan, después de terminado el primer año de excedencia. El tiempo que permanezcan excedentes no es válido como servicio en la carrera.

Artículo 16. Cuando cometan faltas que merezcan corrección superior a la amonestación, los Inspectores provin-

ciales darán cuenta a la Subsecretaría, a fin de que se disponga la instrucción del correspondiente expediente, oyendo siempre a la interesada.

Artículo 17. Las sanciones serán según la gravedad de la falta: postergación en el escalafón el tiempo que se determine, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del Cuerpo. Esta última será impuesta por el Ministro, pudiendo recurrir la interesada, enalzada, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. La Matrona titular tendrá su residencia obligada dentro del distrito o zona correspondiente, respetándose los derechos de residencia adquiridos con anterioridad dentro de los límites prudentes que el mejor servicio requiera, a juicio del Tocólogo municipal o, en su defecto, del Médico titular del distrito. En las poblaciones donde haya más de una Matrona se asignará a cada una el sector que por antigüedad le corresponda.

Artículo 19. No podrá ausentarse de su residencia oficial sino en virtud de licencia otorgada por menos de quince días por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, y para más tiempo por la Subsecretaría de Sanidad, dejando en todo caso suficientemente atendido el servicio.

No se considerará precisa licencia para ausentarse menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Las que en uso de licencia no se posesionen de sus cargos en tiempo hábil sin causa justificada, ni pidan la excedencia, se considerará que renuncian al cargo, y quedarán como excedentes voluntarias si llevan en él más de un año, y separadas del Cuerpo en caso contrario.

Las que una vez designadas para ocupar vacante dejen de tomar posesión de su cargo, se considerará que renuncian y quedarán separadas del Cuerpo.

Artículo 20. La jubilación de las Matronas titulares se hará de acuerdo con el Reglamento.

Para las inutilizadas en actos del servicio profesional o contagiadas en épocas epidémicas, registrá la ley de Pensiones de 11 de Julio de 1912 y el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Las que desempeñen cargo en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales conservarán íntegramente los derechos de jubilación y pasivos que en los mismos se señalen, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Artículo 21. La plazas vacantes en la fecha de la publicación de este Reglamento serán anunciadas en el término de un mes, para su provisión.

Artículo 22. Las Matronas que prestan servicio en las Beneficencias municipales percibirán sus haberes por las Juntas de Mancomunidades provinciales.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salomón Amorin.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Comandante de Caballería, Piloto y Observador de aeroplano D. Luis Riaño Herrero, con destino en el Arma de Aviación, y Ayudante de órdenes de S. E. el Presidente de la República, solicitando se le conceda una comisión del servicio, no indemnizable, para Alemania, de cuatro meses de duración, con objeto de estudiar la actual organización de la Aviación militar de dicho país, los organismos de propaganda, medios para el fomento y desarrollo de la afición por la aviación, con y sin motor, entre las juventudes, así como la organización de la defensa antiaérea, y a la vez perfeccionarse en el idioma alemán,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta los fines propuestos y los informes favorables del General Jefe del Cuarto militar de la Presidencia de la República, de la Dirección general de Aeronáutica y Jefatura del Arma de Aviación militar, ha resuelto concederle al citado Jefe la comisión que solicita, sin derecho a dietas ni viáticos, pero con derecho a su sueldo y demás devengos personales, que serán situados por el Tesoro público en Berlín (Alemania), durante los cuatro meses de la comisión, y teniendo dicho Comandante la obligación de redactar, al término de la misma, una Memoria con las enseñanzas recogidas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de Estado y de la Guerra, General Jefe del Cuarto militar de la Presidencia de la República y Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Julián Vidal Tinajas, Médico forense del Juzgado de instrucción de Pontevedra, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para desempeñar el mismo cargo que en el Juzgado de

instrucción de León desempeña D. Vicente Silva Garrido.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Silva Garrido, Médico forense del Juzgado de instrucción de León, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para desempeñar el mismo cargo de Médico forense que en el Juzgado de instrucción de Pontevedra desempeña D. Julián Vigal Tinajas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Vanaclocha Silvestre, Médico forense de categoría de entrada, en situación de excedencia, que solicita su reincorporación al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Carlet, primera vacante ocurrida después de su solicitud.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, dotado con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Antonio Guerrero Calzada, Abogado, propuesto en la terna formulada por la

Junta de gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de León.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, con motivo de las oposiciones últimamente celebradas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha acordado aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran y que a continuación se relacionan constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, por el siguiente orden, que es como figuran en la misma:

Número 1.—D. Alfonso del Moral y de Luna.

2.—D. Enrique Fernández Alvarez.

3.—D. Marcial Fernández Montes.

4.—D. Luis Riera Aisa.

5.—D. Juan Hinojosa García.

6.—D. Federico Puig Peña.

7.—D. Jaime Prat Meseguer.

8.—D. Antonio Rueda Sánchez Malo.

9.—D. José Eguílaz Ariza.

10.—D. Manuel Casado Nieto.

11.—D. Luis Martínez Ballester.

12.—D. Eusebio Rams Catalán.

13.—D. José Guerra Gutiérrez.

14.—D. José Latour Brotons.

15.—D. Enrique Palma González.

16.—D. Fernando Chápuli Pérez.

17.—D. Salvador Avila Guzmán.

18.—D. Juan Vázquez de Nicolás.

19.—D. Temistocles Díaz Llanos

Oramas.

20.—D. Miguel Cuervo Pita.

21.—D. Luis Rodríguez Miguel.

22.—D. Augusto Escarpizo Lorenzana.

23.—D. Ernesto de Palacio Prieto.

24.—D. Casto Granados Aguirre.

25.—D. Joaquín Lacambra Grosso.

26.—D. Fortunato Crespo Cedrún.

27.—D. Manuel González González.

28.—D. Remigio Moreno González.

29.—D. Jaime Poch Gutiérrez de Caviedes.

30.—D. Rafael Busutil Guarch.

31.—D. Eduardo Jauralde Morgado.

32.—D. Luis Santos Jiménez

Asenjo.

33.—D. Alfonso Moreno Gallardo.

34.—D. Alfonso Casp

35.—D. Gregorio Guijarro Contreas.

36.—D. José Elorza Aristorena.

37.—D. Amador Ruibal Amor.

38.—D. José María de Mena San Millán.

39.—D. Francisco Corzo Machuca.

40.—D. Juan Casanovas Vila.

Asimismo, este Ministerio acuerda que se exprese a V. E. y demás Vocales que hajo su presidencia formaron parte del Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su asiduidad, rectitud y celo en el desempeño de la comisión confiada, mereciendo por todo ello el reconocimiento debido.

Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Padecido error en la publicación de la Orden de 12 del actual (GACETA número 165), que concede premios de efectividad a un Jefe y varios Oficiales de Carabineros, se reproduce debidamente rectificada:

ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio ha resuelto conceder al Jefe y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Lucas Garrote y termina con D. Juan Fernández Chimeno, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades, que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (*Colección Legislativa* número 253); debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coronel.

De 500 pesetas, por llevar cinco años de efectividad en el empleo.

Don Manuel Lucas Garrote, desde 1.º de Mayo de 1935.

Tenientes.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial.

Don Rafael Franco Romero Alvarez de Toledo, desde 1.º de Junio de 1935.

Don Aristides Francés Núñez de Arenas, desde 1.º de Junio de 1935.

Don Andrés Lajarín Martínez, desde 1.º de Junio de 1935.

Don Pedro Alvarez Cortiñas, desde 1.º de Junio de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Francisco Martínez Meca, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Teodoro García Sevillano, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Antonio Liñán García, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Ladislao del Alamo Marcos, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Vicente Bornay Montaña, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don Antonio Martín Cabalín, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Don Pedro Martín García, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Juan Aguilar Molíns, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Adolfo Martínez Drona, desde 1.º de Junio de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don Cayetano Fuster Botella, desde 1.º de Mayo de 1934.

Don Ricardo Buendía García, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Jenaro Esteban Lamiana, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Don Manuel Guardia Molina, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Cayetano Fuster Botella, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don José Aragón Delgado, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Don Ambrosio Fernández Salinero Alvarez, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Manuel José Gaya Llopis, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don José Expósito Sánchez, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Eugenio Corchete García, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Don Francisco Martínez Fornieles, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Don Jaime Mezquida Mercé, desde 1.º de Mayo de 1935.

Alféreces.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio.

Don Rafael Alarcón Merino, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Manuel Hernán Vicente, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Gonzalo Caballero Cordón, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Prudencio Escamilla Millán, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Marcelino González Gómez, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Elías Zafra Sevilla, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Don Blas Vizcaíno Ferrer, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Agustín Pulido Robles, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Primo Díez Sánchez, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Joaquín Pérez Guerrero, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Francisco Pérez Almendros, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Luis Florence Aguilar, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Antonio Díez Seisdedos, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don José Silguero Fernández, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Francisco Fernández Gómez, desde 1.º de Junio de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Don Luis Ferrer Martínez, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Domingo García Gutiérrez, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Lorenzo Martín González, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Don José Rodríguez García González, desde 1.º de Diciembre de 1934.

Don Enrique Ortiz de Elguea y Barro, desde 1.º de Marzo de 1935.

Don Juan Sánchez Hernández, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Ciriaco Cid Torres, desde 1.º de Abril de 1935.

Don José Rodríguez Moreno, desde 1.º de Abril de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Don José Rodríguez García González, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Francisco Montero Bravo, desde 1.º de Abril de 1935.

Don Salvador Crespo Bertoméu, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Lázaro Docampo Illán, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Don Gregorio de la Varga González, desde 1.º de Mayo de 1935.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Don Enrique Lavado Ramos, desde 1.º de Mayo de 1935.

Don Adolfo Morán Barrueco; de 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio, desde 1.º de Octubre de 1933, y de 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, desde 1.º de Octubre de 1934.

Don Juan Fernández Chimeno; de 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1932; de 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1933, y de 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, desde 1.º de Diciembre de 1934.

Estos premios les serán acreditados a los interesados con arreglo a las normas que para los subalternos del grupo de activo especifica la Orden de 11 de Abril último (GACETA DE MADRID número 104).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Saldaña (Palencia), verificada en 21 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Clemente Moro Rivas, vecino de Palencia, calle del Arbol del Paraíso, número 6, en la cantidad líquida de 98.205,49 pesetas, que resulta una vez deducida la de 4.951,53 pesetas a que asciende la baja del 4,80 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 103.157,02, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por los trabajos de investigación y de control que se llevan a cabo por la Restricción de Estupefacientes, en cuanto al consumo de esta clase de productos se refiere, había llamado la atención el consumo que en cantidades extraordinarias de clorhidrato de cocaína se llevaba a cabo por la farmacia que en Tarragona posee el Farmacéutico D. Martín Güell Brunet, en la Avenida de Pablo Iglesias, número 41.

Ello motivó el que fuese dispuesta una visita de inspección por parte de la Policía afecta a este especial servicio, seguida de otra, decretada por las Autoridades sanitarias. Consecuencia de estas gestiones ha sido el comprobar, de una parte, que las sustancias tóxicas que posee el Sr. Güell no se hallan debidamente resguardadas, como fijan y exigen las Ordenanzas de Farmacia, y de otra, no es llevado en forma debida y corriente el libro registro de productos estupefacientes, apareciendo sin justificar grandes cantidades de cloruro de cocaína.

En efecto, sobre este extremo el señor Güell declara haber únicamente recibido 250 gramos, siendo así que de los datos oficiales que obran en el Organismo oficial encargado de estos servicios son 550 los recibidos; pero a mayor abundamiento, la justificación que de las cantidades invertidas por el Sr. Güell arrojan un déficit sin justificar de 4.436,56 gramos, por cuanto que en el tiempo a que se contrae la inspección, cuatro años y medio, ha recibido 4.455 gramos, y únicamente se justifican por recetas 18,44 gramos.

Por otra parte, se han advertido en el libro recetario anomalías que entrañan positiva gravedad, como son enmiendas con letra y tinta distinta, en cuanto a las cantidades de productos y naturaleza de las prescripciones, que alteran la verdad del asiento e intentan enjugar parte del extraordinario déficit advertido.

Todo ello constituye una manifiesta infracción de las disposiciones vigentes que rigen la materia y acusan, cuando menos, una tan inconcebible negligencia, cuando no mala fe, que no tiene más remedio que sancionar este Ministerio en ejecución de la severa línea de conducta seguida hasta el presente.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, y en uso de las atribuciones que por transferencia de servicios le confiere la Ley promulgada en 16 de Marzo de 1934, ha tenido a bien imponer al Farmacéutico D. Martín Güell Brunet la multa de 10.000 pesetas.

De conformidad con los preceptos contenidos en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de esta multa en 10 plazos mensuales, siempre que a este beneficio se acoja por escrito, y bien

entendido que la consignación del primer plazo o de la multa total, en su caso, deberá verificarse en el plazo improrrogable de quince días, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Contra esta disposición podrá ser entablado recurso contencioso administrativo, bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañándose justificante de haberlo así efectuado.

Si a pesar de esta concesión hubiere insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose como legislación supletoria las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 17 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN CIRCULAR

Convencido este Departamento de que cuantas disposiciones se han dictado para regular la circulación y venta de trigos no podrán tener eficacia o virtualidad si para su estricto cumplimiento las Autoridades provinciales y locales, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Agronómicas (Presidentes de las Juntas provinciales), los Agentes que de ellas dependen y los propios agricultores, en su función denunciadora e informativa, no proceden con la diligencia que es menester—mucho más indispensable al comenzar la recolección de la actual cosecha—, se acude a excitar su celo en apremiante requerimiento, para que ordenen y dispongan los servicios de vigilancia permanente en los lugares estratégicos adecuados—como son las carreteras, en su entrada y salida de las poblaciones; inmediaciones a fábricas de harinas, etc.—, al efecto de que en todo momento puedan controlar la circulación de trigos y si ésta va acompañada de guía legítima, expedida por las Juntas comarcales; debiendo proceder a la retención y comiso de la mercancía y a la detención de los conductores de los vehículos.

Este Ministerio tiene tal decisión y entusiasmo en este asunto, que cualquier vacilación o tibieza en el cumplimiento de sus prevenciones la reputaría como imperdonable, ya que del despliegue y realización de estas medidas de vigilancia pende, a su jui-

cio, el éxito o fracaso de la finalidad perseguida en la Ley que las Cortes aprobaron, y que, en síntesis, se reduce a proteger y amparar al agricultor español de las asechanzas y codicias de traficantes y logreros.

Por ello, confiando en la ayuda que han de prestarle las Autoridades de todo orden, no debe ocultarse que, en este caso, se estima como la más eficaz de todas las colaboraciones, la que debe nacer de los propios agricultores, a quienes especialmente se les exhorta en estos momentos con todo cariño, si que también con la máxima severidad, para que por nada ni por nadie se dejen arrebatar esta conquista modesta, pero muy legítima, que con la ayuda decisiva del Gobierno de la República y del Parlamento se enorgullece el titular de Agricultura de haber podido conseguir.

Madrid, 18 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

"Modus vivendi" comercial hispano-estoniano de 8 de Mayo de 1935.

En la publicación verificada en la GACETA del día 11 del corriente mes del "Modus vivendi" mencionado, se omitió incluir en su lista A la partida 1.021 que figura en el original, y por ello, con referencia a la mencionada GACETA y a la del día 14 del mismo mes, se hace constar así para conocimiento general.

Madrid, 17 de Junio de 1935.—El Subsecretario, J. María Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1926, serie A, números 5.444, 11.936, 31.252, 51.938, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1935, presentados por el Banco de España en la Delegación de Hacienda de Barcelona; lo que se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme

a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Junio de 1935.—Por el Director general, Eusebio Vela Hidalgo.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 323.

I.—Petitionario: D. Salvador Sancho Soler, vecino de Valencia.

II.—Clase de industria: Fábrica de tableros contrachapeados, situada en Valencia.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 816.550 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, reintegrados debidamente, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Junio de 1935.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por D. Marcelino Gordillo Toledano, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños número 2 de Villanueva del Duque (Córdoba), alta en el primer Escalafón, número 2.991 de los cursillos de 1933, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, como comprendido en el caso 1.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeto a lo que previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por doña María del Rosario Morales Gar-

cía, número 3.016 del segundo Escalafón, Maestra excedente de Viariz (León), de la que cesó por excedencia concedida en 14 de Marzo de 1934 (GACETA del 20), en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza:

Visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso a la citada Maestra, quien podrá reingresar en la enseñanza según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña Emilia González Pérez, Maestra excedente de la Escuela de La Herradura-Almuñécar (Granada), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de esta Dirección general de 26 de Marzo último (GACETA del 28) se le concedió a la interesada el derecho a reingresar en la enseñanza:

Resultando que el censo de la Escuela de La Herradura, de la que cesó por excedencia en 15 de Marzo de 1934, es de 1.043 habitantes, y que la interesada cumplió con lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio:

Considerando que la Sección administrativa de Granada informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña la certificación de las vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29) y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela unitaria de niñas de Tablones, anejo de Motril (Granada), con 1.110 habitantes, vacante en 1.º de Abril último, y que no figura en la relación de adjudicación a los cursillistas de 1933.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Visto el expediente incoado por don José Soria Cruz, Maestro excedente de

la Escuela de Chércoles (Soria), alta en el primer Escalafón, a quien se concedió el derecho a reingresar por Orden de 19 de Octubre de 1934:

Resultando que el censo de la Escuela de Chércoles, en la que se le concedió la excedencia voluntaria, es de 414 habitantes:

Resultando que la Sección administrativa de Madrid informa favorablemente la petición del interesado y éste ha cumplido los trámites que señala el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que el referido Maestro está comprendido en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre último (GACETA del 22):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la certificación de las Escuelas vacantes remitida por la Sección administrativa de Madrid, y que no figuran en las correspondientes para adjudicación a cursillistas de 1933, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16),

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. José Soria Cruz para la Escuela de Serranillos del Valle (Madrid), con 419 habitantes, vacante en 8 de Abril de 1935 por excedencia voluntaria.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Soria y Madrid.

Visto el expediente incoado por doña María Concepción Subirats y Pino, Maestra excedente de la Escuela nacional de párvulos de Ciudadela de Menorca (Baleares), número 6.221 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de esta Dirección general de 15 de Marzo último (GACETA del 20) se le concedió el derecho a reingresar:

Resultando que el censo de la Escuela de Ciudadela de Menorca es de 10.340 habitantes y que la interesada cumplió lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio:

Considerando que la Sección administrativa de Tarragona informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña la certificación de las vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de Santa Bárbara, con 4.057 habitantes, vacante en 17 de Marzo de 1935, y que no figura en la relación

de adjudicación para los cursillistas de 1933.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, dándosele un plazo de treinta días para tomar posesión de su cargo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE PLANES Y OBRAS

Trabajos hidráulicos.

Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio correspondiente al segundo trimestre del año 1935, en el que se consignan los siguientes créditos del capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación tercera:

que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de materiales. Como consecuencia de ella, se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible a las peticiones formuladas por cada servicio:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Considerando que a fin de que los servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada uno las oportunas consignaciones:

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del año en curso la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación tercera, conceptos primero, segundo y tercero para materiales de Aforos, Estudios y Explotación en los diversos servicios de Obras Hidráulicas del presupuesto de este Ministerio:

MATERIALES	Conceptos	Pesetas
De aforos	1.º	59.500,00
De estudios y replanteos	2.º	125.000,00
De explotación y vigilancia	3.º	135.370,00

Resultando que siendo necesario para la buena marcha de los trabajos que cada servicio fijase los límites a

que pueden ascender los referidos gastos en el segundo trimestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades

MATERIALES	1.º	2.º	3.º
	Aforos	Estudios	Explotación y vigilancia
Guadalquivir	9.100,00	19.000,00	22.000,00
Guadiana	4.000,00	5.000,00	2.000,00
Pirineo	4.000,00	8.000,00	5.000,00
Segura	5.000,00	5.000,00	20.000,00
Tajo	6.000,00	8.000,00	22.000,00
Júcar	8.000,00	16.000,00	4.000,00
Ebro	1.000,00	18.250,00	22.500,00
Duero	9.000,00	6.500,00	30.000,00
Miño	2.000,00	4.000,00	»
Sur	8.400,00	12.000,00	6.000,00
Cijara	3.000,00	8.000,00	1.870,00
Servicios Centrales	»	10.000,00	»
Defensa de Guipúzcoa	»	2.000,00	»
Canarias	»	3.250,00	»
Suma	59.500,00	125.000,00	135.700,00
Crédito disponible	59.500,00	125.000,00	135.370,00
REMANENTE	»	»	»

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Servicio la cantidad asignada en el cuadro anterior, en cada concepto, para las atenciones del segundo trimestre del año en curso.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio correspondiente al segundo trimestre de 1935, en el que se consignan los siguientes créditos:

Capítulo 1.º, artículo 4.º, agrupación cuarta, conceptos primero al quinto.

Jornales.

Para aforos, observaciones y prevención de crecidas, 83.200 pesetas.

Para vigilancia de cauces, 62.500 pesetas.

Estudios, replanteos, liquidaciones, etcétera, 250.000 pesetas.

Conservación y reparación, 197.540 pesetas.

Explotación, 203.055 pesetas.

Resultando que siendo necesario para la buena marcha de los trabajos que cada Servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el segundo trimestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de jornales, y como consecuencia de ello se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando aten-

der en lo posible a las peticiones formuladas por cada Servicio:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Considerando que a fin de que los servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada organismo las oportunas consignaciones:

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del año en curso la siguiente distribución del crédito del capítulo 1.º, artículo 4.º, agrupación cuarta, conceptos primero al quinto.

JORNALES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
	Aforos	Vigilancia	Estudios	Conservación y reparación	Explotación
Guadalquivir	10.000,00	12.000,00	42.000,00	30.000,00	30.000,00
Guadiana	4.000,00	2.000,00	8.250,00	4.000,00	2.000,00
Pirineo	6.000,00	4.000,00	14.000,00	3.000,00	2.000,00
Segura	5.000,00	25.000,00	15.000,00	9.000,00	26.000,00
Tajo	10.000,00	»	25.000,00	32.540,00	12.500,00
Júcar	9.000,00	5.000,00	20.000,00	5.000,00	2.000,00
Ebro	7.100,00	3.000,00	30.000,00	55.000,00	81.000,00
Duero	10.000,00	2.500,00	18.000,00	45.000,00	46.300,00
Miño	3.000,00	»	7.000,00	4.000,00	»
Sur	14.100,00	9.000,00	25.000,00	6.000,00	»
Cijara	5.000,00	»	20.000,00	4.000,00	1.255,00
Servicios Centrales	»	»	15.000,00	»	»
Centro E. H.	»	»	4.500,00	»	»
Defensa de Guipúzcoa	»	»	3.250,00	»	»
Canarias	»	»	3.000,00	»	»
<i>Suma</i>	83.200	62.500	250.000	197.540	203.055
Crédito disponible	83.200	62.500	250.000	197.540	203.055
REMANENTE	»	»	»	»	»

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Servicio la cantidad asignada en el cuadro anterior, en cada concepto para las atenciones

del segundo trimestre del año en curso. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.